



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-20/2021

ACTOR: RAÚL ATANASIO
RODRÍGUEZ RICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por **Raúl Atanasio Rodríguez Rico**, quien se ostenta como Regidor Tercero del Municipio de Minatitlán, Veracruz, por el Partido Morena a efecto de controvertir la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, de dar respuesta a la consulta formulada el once de diciembre de dos mil veinte, a fin de saber si puede contender a un cargo edilicio distinto al que ahora ostenta en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Organismo Electoral local, Instituto Electoral local o por sus siglas OPLEV.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	4
TERCERO. Reencauzamiento.....	9
ACUERDA.....	12

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada por el actor a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no se justifica el *per saltum* y, por tanto, el acto impugnado carece de definitividad.

En este sentido, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz para que determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Conforme a las manifestaciones realizadas por el actor, se advierte lo siguiente:

1. **Consulta formulada por el actor.** El actor refiere que el once de diciembre de dos mil veinte, formuló consulta al Instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

para saber si podía contender a un cargo edilicio distinto al que ahora ostenta en las próximas elecciones que tendrán verificativo en el Estado de Veracruz.

II. Medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional contra la omisión referida en el párrafo previo.

3. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave de identificación **SX-JDC-20/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Asimismo, requirió a la autoridad responsable la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

5. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó la formulación del acuerdo de sala correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021**

párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

7. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer si se actualiza una excepción al principio de definitividad, es decir, si se acepta el presente asunto vía *per saltum* o salto de instancia, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

8. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, esta Sala Regional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

9. Esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento de este asunto vía *per saltum* o salto de instancia formulado por el hoy actor y, por ende, el presente juicio

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR.>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

ciudadano federal resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe agotar de forma previa las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

11. De igual manera, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

12. Por su parte, en el artículo 80, apartado 2, de la referida Ley General de Medios, se dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora agote las instancias previas y realice las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

13. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General de Medios, como es el caso del juicio ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021**

14. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

15. Con relación a lo anterior, este Tribunal electoral ha sostenido que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

16. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además, de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, de ahí que los justiciables deban acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

17. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

18. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme. Esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

19. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁴.

20. En el caso concreto, el actor controvierte la omisión del Instituto local de dar respuesta a la consulta formulada el once de diciembre de dos mil veinte, a fin de saber si puede contender a un cargo edilicio distinto al que ahora ostenta en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

21. Al efecto, el actor pretende justificar el conocimiento *per saltum* o salto de instancia porque a su consideración al solicitar

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA.,SI,EL,AGOTAMIENTO,DE,LOS,MEDIOS,IMPUGNATIVOS,ORDINARIOS,IMPLICAN,LA,MERMA,O,EXTINCI%c3%93N,DE,LA,PRETENSI%c3%93N,DEL,ACTOR,,DEBE,TENERSE,POR,CUMPLIDO,EL,REQUISITO>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021**

la inaplicación de un artículo de la Constitución local en el que se fundamentó el acuerdo controvertido, queda exonerado de agotar los medios de impugnación local, pues refiere que de agotar la instancia previa corre el riesgo de sufrir una amenaza seria en sus derechos sustanciales por el tiempo en su trámite, lo que implica una merma o extinción de su pretensión, lo que a su juicio evidencia la urgencia para resolver la cuestión planteada en su demanda de juicio ciudadano.

22. A consideración de esta Sala Regional, lo anterior resulta insuficiente para eximirlo de agotar el medio de impugnación local, a través de la vía *per saltum*, o en salto de instancia planteada.

23. Contrario a lo señalado por el actor, en el caso, no se observa el riesgo inminente de que se produzca una afectación al derecho que considera afectado si agota la instancia previa, ya que si bien refiere tener interés en postularse como candidato a Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, esto lo hace a partir del cargo de Regidor Tercero que ostenta en este momento, argumentando la inconstitucionalidad del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que a su juicio es contrario a las garantías consagradas en los artículos 1º y 35 de la Carta Magna

24. Para esta Sala Regional, contrario a su dicho, no existe el riesgo inminente de afectación irreparable al inconforme, por virtud de la proximidad del registro de candidatos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

Llave, así como en el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021 las fechas que tendrá verificativo la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos, comprende del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

25. En conclusión, al no quedar justificado el *per saltum* o salto de instancia planteado, no se colma el requisito de definitividad y, por consiguiente, resulta **improcedente** el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Reencauzamiento

26. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local, previsto en el artículo 401, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁵

⁵ **Artículo 401.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; (...)

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021**

27. Lo anterior a fin de que el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.⁶

28. Es pertinente indicar que, con el envío del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

29. Asimismo, debe indicarse que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que ello corresponderá analizarlo al Tribunal Electoral local.

30. Así en el caso, el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** al Tribunal Electoral de Veracruz, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación

⁶ De conformidad con los criterios Jurisprudenciales siguientes: **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437 y 438; **01/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**" Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 435 y 436.

⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

que en derecho proceda respecto los planteamientos expuestos por el actor.

31. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que remita la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

32. No pasa inadvertido que en su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicación de ley, y si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. En atención de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

34. Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Raúl Atanasio Rodríguez Rico**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **[https://www.te.gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX)**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-20/2021

así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.